

## **DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL**

**LIC. B.P. JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ Y LIC. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MORÁN,** Presidente Municipal Constitucional y Secretario del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 Fracción IV, 110, 11, 125 Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y artículos 29 fracción II, 32 fracciones XVII y XVIII y 44 fracciones II y V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa; y,

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que para el H. Ayuntamiento de Mazatlán, reviste un especial interés expedir Reglamentos de acuerdo con las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de este Municipio, con el fin de ubicar a Mazatlán como un Municipio que marcha acorde con el dinamismo de su población.

2.- Que con motivo del crecimiento de la población de nuestra ciudad que viene a incrementar el consumo del producto básico como lo es la tortilla, y el aumento de establecimientos dedicado a su elaboración y venta, trae por consecuencia un mayor número de vendedores ambulantes, resultando necesario crear un ordenamiento jurídico que regule el funcionamiento de dichos establecimientos en cuanto a la producción, distribución y comercialización del producto en sus diversas modalidades, con el objeto de controlar y regular la actividad que realizan dichos establecimientos.

3.- De conformidad con lo anterior y ante la falta de un Ordenamiento Jurídico que regule el funcionamiento de los establecimientos destinados a la producción, distribución y comercialización del producto básico de tortillas en sus distintas modalidades, se considera procedente que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, lleve a cabo la creación o expedición del Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución y Comercialización de Nixtamal, Masa y Tortillas de Maíz y Trigo, para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

4.- Que de conformidad a lo previsto por los artículos 27, Fracciones I y IV, 79 y 81, Fracción XII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 103, 108, 109, 110 y 112 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, es facultad del H. Ayuntamiento expedir los reglamentos, confiriéndose al Presidente Municipal, a los Regidores y a las Comisiones del Cabildo, atribuciones para revisar lo anterior.

5.- Que de conformidad con lo anterior, y por Acuerdo del H. Cabildo Municipal tomado en la Sesión Ordinaria Número 32, celebrada el día 22 de abril del año 2009, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### **DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 31**

**REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACION DE NIXTAMAL, MASA Y TORTILLAS DE MAIZ Y TRIGO, PARA EL MUNICIPIO DE MAZATLAN, SINALOA.**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

**ARTICULO 2.-** Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar la apertura y funcionamiento de los establecimientos que se destinan a la producción, distribución y comercialización de masa y tortillas de maíz y trigo en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

**ARTICULO 3.-** Para los fines y efectos de este Reglamento se consideran molinos para nixtamal, los establecimientos donde se prepara el nixtamal para obtener masa de maíz o nixtamal a través de procedimientos mecánicos o manuales.

**ARTICULO 4.-** Se consideran tortillerías, los establecimientos donde con procedimientos mecánicos o manuales se elaboran y comercializan tortillas de maíz y trigo.

**ARTICULO 5.-** Los molinos para nixtamal podrán elaborar tortillas para su venta al público al amparo de una sola licencia como molino-tortillería.

**ARTÍCULO 6.-** Las tortillas elaboradas en fondas, restaurantes y taquerías para su propio consumo, no requieren de licencia para ello. En caso de un almacén o tienda de autoservicio que solicite licencia para instalar tortillería, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

**ARTICULO 7.-** Los molinos de nixtamal, tortillerías o molino-tortillería, deberán elaborar dentro del negocio y expender directamente al consumidor final los productos que elaboren.

**ARTÍCULO 8.-** Son autoridades competentes para la observancia, aplicación y vigilancia del presente reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, quien actúa por medio del C. Presidente Municipal.
- II. La Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Mazatlán, Sinaloa, que actúa por medio de la Subdirección de Comercio del Municipio y los Inspectores a su mando.

**ARTICULO 9.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, deberá elaborar un registro de establecimientos a quienes se les haya autorizado la Licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 10.-** Son facultades del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, las siguientes:

- I. Autorizar licencias de funcionamiento de molinos y tortillerías.
- II. Ordenar y complementar las inspecciones.
- III. Otorgar licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en los artículos 3, 4, 5 y 6 del presente Reglamento.
- IV. Aplicar las sanciones por violaciones que se cometan al presente Reglamento.
- V. Conocer de los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base en este ordenamiento.
- VI. Supervisar el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo 12, del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 11.-** Para autorizarse la comercialización de tortillas por medio del ambulante se regulara de acuerdo a las modalidades que establecen los artículos 5 y 16 del Reglamento para Ejercer el Comercio en la Vía Publica del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Asimismo, podrá permitirse previo pedido, la distribución y entrega de este producto a comercios establecidos tales como fondas, restaurantes, tiendas, minisúper, abarrotes para

su consumo o reventa, para lo cual, el interesado deberá solicitar y obtener la licencia respectiva que para este efecto autorice la Oficialía Mayor.

**ARTICULO 12.-** Para la obtención del permiso o licencia para ejercer el comercio ambulante en cualquiera de sus modalidades, la persona que lo ejercerá directamente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar ser de nacionalidad mexicana y mayor de edad en pleno goce y ejercicio de sus derechos.
- II. Acreditar que no cuenta con otro permiso o licencia para ello.
- III. Acreditar el medio o forma de transportación del producto.
- IV. Presentar carta de no antecedentes penales expedida por la autoridad competente.
- V. Presentar copia de la licencia de funcionamiento del establecimiento que le proveerá el producto.
- VI. Presentar constancia ratificada en su contenido y firma ante fedatario público en la que se otorgue la anuencia para que ejerza el ambulante, la cual será expedida por el titular de la licencia del establecimiento.
- VII. Presentar carta de solvencia fiscal municipal.
- VIII. Cuando el comercio ambulante se pretenda ejercer a través de vehículo automotor, el solicitante deberá presentar factura que acredite la posesión legal de la misma, igualmente licencia y tarjeta de circulación vigentes.
- IX. El personal que labore en los establecimientos, deben contar con los servicios del IMSS cuya afiliación será a cargo del patrón o titular de la licencia del establecimiento.

**ARTÍCULO 13.-** Las licencias o permisos que se expidan conforme a este reglamento constituyen un acto personal que no otorga otros derechos adicionales al propio de su expedición y su usufructo deberán efectuarse únicamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido.

**ARTÍCULO 14.-** Los permisos o licencias para ejercer el comercio ambulante tendrán vigencia de un año y podrán ser renovados por periodos iguales de tiempo a solicitud del interesado, siempre y cuando se cumplan las disposiciones de este reglamento y demás obligaciones que imponga el permiso o licencia.

**ARTÍCULO 15.-** La trasgresión o el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas serán motivo de cancelación o revocación de la licencia o permiso, independientemente de cualquier otra sanción.

**ARTÍCULO 16.-** Las personas autorizadas para ejercer el comercio ambulante tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Realizar la actividad de acuerdo a las condiciones previstas en este Reglamento y en el permiso o licencia.
- II. Acatar las recomendaciones que formulen las autoridades competentes en materia sanitaria y seguridad social.
- III. Mantener en óptimas condiciones higiénicas los vehículos o medios utilizados para el ejercicio de esta actividad, así como el aspecto físico de la persona que la ejerza.

- IV. Portar a la vista del público el permiso o licencia que los autorice para ejercer el comercio ambulante.
- V. Realizar la actividad de manera personal.
- VI. Abstenerse de realizar el comercio mediante actos que constituyan una competencia desleal en perjuicio de otros comerciantes o personas.
- VII. Efectuar la distribución del producto en el área establecida por Oficialía Mayor, la cual estará detallada en el permiso respectivo.
- VIII. Podrán autorizarse dos permisos para ejercer el comercio ambulante por cada establecimiento.
- IX. Cada establecimiento deberá abstenerse de ejercer el comercio ambulante en un radio de 500 metros de un comercio establecido.
- X. Las demás que le señale este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

## **CAPITULO II**

### **LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTICULO 17.-** Para la apertura y funcionamiento de cualquier tipo de establecimiento de los mencionados en los artículos 3, 4 y 5 en el presente ordenamiento, se deberá contar previamente con licencia respectiva expedida por Oficialía Mayor.

**ARTICULO 18.-** Los interesados en obtener licencia, deberán presentar solicitud por escrito ante Oficialía Mayor del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, mismas que deberán contener:

- I. Nombre completo y domicilio, si se trata de persona física o, en el caso de persona moral, denominación o razón social, domicilio social y nombre del representante o apoderado legal y el Registro Federal del Contribuyente correspondiente.
- II. Especificar el giro que se pretenda operar y nombre comercial del mismo.
- III. Carta de factibilidad del uso del suelo expedida por la Dirección de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Mazatlán, Sinaloa y Protección Civil, en la que acredite que el local en que se operará es apto para la actividad comercial de que se trate.
- IV. Croquis de ubicación del local, que permita su localización en la manzana a que pertenece, con los nombres de las calles que la conforman y además comprobar que no pretende instalarse a menos de 500 metros de distancia de otra tortillería anteriormente establecida, lo cual será un requisito puntualmente observado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, con el fin de no dar lugar a la competencia desleal e inequitativa en esta giro comercial.
- V. El H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, podrá comprobar por los medios que estime convenientes, la veracidad de los datos de la solicitud y anexos.

**ARTICULO 19.-** Si la solicitud se presentase incompleta o faltare uno de sus anexos, se concederá al solicitante un plazo de hasta 30 días naturales, susceptibles de prórroga a su petición por una sola vez, para que aporte el anexo faltante.

Transcurrido dicho plazo, y la prórroga si la hubo, sin que se hubiera subsanado la deficiencia, se tendrá por abandonada la solicitud. Si los datos son inexactos, se desechará de plano la solicitud; pudiendo el solicitante reiniciar dicho trámite hasta transcurrido seis

meses contados a partir de la fecha en que se dio por abandonada y/o desechada la solicitud anterior.

**ARTICULO 20.-** Las solicitudes que se aprueben favorablemente, serán notificadas personalmente a los interesados quienes dispondrán del término de treinta días hábiles para satisfacer los requisitos y documentos siguientes:

- I. Que se satisfagan las condiciones sanitarias, lo que se acreditará con la constancia que para tal fin sea expedida por la Secretaría de Salud.
- II. Que la condición física del inmueble donde se ubique el establecimiento sea aprobado por la Dirección de Planeación, Desarrollo urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
- III. Que el inmueble cuente con equipo de seguridad y botiquín de primeros auxilios para el caso de accidente. Este requisito será acreditado con un constancia que expida la Coordinación de Protección Civil del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.
- IV. Que las maquinarias y elaboradoras del producto de que se trate, estén en perfectas condiciones físicas de uso y operación a fin de prevenir accidentes al personal operador, procurando que no tenga el público acceso a ellas.
- V. Que satisfaga las condiciones sanitarias que establece la Secretaría de Salud.
- VI. Que las condiciones del inmueble donde se ubique el establecimiento sean aprobadas por la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
- VII. Que se cuente con el equipo de seguridad que requieran las normas establecidas por el Cuerpo de Bomberos de Mazatlán, Sinaloa.
- VIII. Que las condiciones en materia de seguridad del trabajo se apeguen a lo establecido por el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Ley Reglamentaria de la Ley Federal del Trabajo en vigor.
- IX. Que las instalaciones eléctricas y de los otros energéticos que sean utilizados para la elaboración del producto, sean previamente aprobadas por la Secretaría de Economía.
- X. Cumplir con todas las condiciones establecidas en materia de ecología y medio ambiente.
- XI. Que la maquinaria se instale en forma tal que el público no tenga acceso a la misma.
- XII. Que el establecimiento tenga acceso a la vía pública.
- XIII. La falta de presentación de alguno o de todos los requisitos señalados anteriormente dentro del término ya mencionado, implica que queda sin efecto la solicitud aunque se haya dictado como favorable.

**ARTÍCULO 21.-** Las licencias para apertura y funcionamiento de establecimientos a que se refiere este Reglamento, se otorgarán una vez que hayan sido satisfecho los requisitos enumerados en los artículos anteriores y, en ella deberá expresarse:

- I. Número y fecha de expedición.
- II. Nombre de la persona física o moral a quien se le concede (de ser persona moral, nombre del apoderado).
- III. El nombre comercial.

IV. El domicilio en que se deberá operar dicha licencia.

V. Modalidad de la actividad a desarrollar en el establecimiento.

**ARTÍCULO 22.-** Los titulares de los permisos que regulan este reglamento para poder cerrar sus negocios, previamente deberán solicitar por escrito la autorización para el cierre temporal del establecimiento misma que no podrá exceder de 30 días naturales.

### **CAPITULO III TRASPASO Y CAMBIO DE DOMICILIO**

**ARTICULO 23.-** Los molinos de nixtamal, tortillerías y molinos-tortillerías ya registrados, podrán cambiar de domicilio, para lo que deberán hacer solicitud ante Oficialía Mayor del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, debiendo cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 18 del presente Reglamento.

**ARTICULO 24.-** Los molinos de nixtamal, tortillería y molino-tortillería, podrán cambiar de propietario, previo aviso que se haga a la Oficialía Mayor, quien determinará la procedencia del cambio.

**ARTICULO 25.-** Para el caso de traspaso cambio de propietario de alguno de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, el interesado deberá solicitar la modificación de la licencia ante la Oficialía Mayor del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, mediante un escrito acompañado con el documento que acredite el acto traslativo y el original de la licencia respectiva.

**ARTICULO 26.-** Para el caso señalado en el artículo anterior, el establecimiento continuará en funciones amparándose con la copia sellada de recibido de la solicitud que contenga el traspaso. Actividades éstas que podrán ser operadas hasta en tanto se expide la nueva licencia por parte de la autoridad competente.

**ARTICULO 27.-** Cualesquiera que sea el resultado de las solicitudes y avisos que señala el artículo 25 de este reglamento, deberán ser notificados por la autoridad al solicitante dentro de un término no mayor de 30 días para que se proceda a la ejecución o substanciación de lo acordado.

### **CAPITULO IV DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA**

**ARTICULO 28.-** Corresponderá a Oficialía Mayor del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, quien actúa por medio de la Subdirección de Comercio, y ésta a su vez, por inspectores adscritos a ella, la inspección y vigilancia para la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, por parte de los establecimientos dedicados a la actividad que este reglamento se refiere, quien también se auxiliará para el mejor cumplimiento en inspectores adscritos a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología, del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

**ARTICULO 29.-** La Oficialía Mayor del Municipio de Mazatlán, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a cualesquiera de los giros considerados en este Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia observándose el procedimiento usual que corresponde a visitas de verificación, comprendidas en un horario de 8:00 de la mañana a 6 de la tarde.

**ARTICULO 30.-** Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos que se contemplan en este Reglamento. Los titulares de las licencias o encargados de los establecimientos objeto de la inspección estarán obligados a permitir el acceso a los mismos, y dar facilidades e informes para el eficaz desarrollo de su labor.

**ARTICULO 31.-** Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles y únicamente con personal autorizado por la Dependencia competente, previa identificación y

exhibición del Oficio de Comisión respectivo, el que podrá expedirse para actuar dentro de determinada zona o perímetro.

La Dependencia competente podrá autorizar se practiquen visitas de inspección en días y horas inhábiles, en cuyo caso en el Oficio de Comisión se expresará tal autorización.

## **CAPITULO V DE LAS ACTAS DE INSPECCION**

**ARTÍCULO 32.-** Los inspectores de la Dependencia competente, están obligados a levantar en todos los casos un acta circunstanciada donde conste la causa o motivo de la visita, el desarrollo y las conclusiones de la diligencia, ante la presencia de los testigos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá fecha y ubicación del establecimiento por inspeccionar, objeto y aspecto de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del propio inspector.
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, encargado, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento visitado, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregará copia legible de la orden de inspección;
- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se practique la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.
- VI. El inspector dejará constancia en el acta, de la violación al reglamento, indicando que, cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante el H. Ayuntamiento a través de la Secretaría, y exhibir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan;
- VII. Uno de los ejemplares visibles del acta quedará en poder de la persona con quien se practicó la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la Oficialía Mayor.
- VIII. Inconformado el particular y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del presente artículo, el Ayuntamiento a través de su Secretaría, determinará dentro del término de diez días hábiles la sanción que proceda, o que ha procedido la inconformidad considerando la gravedad de la infracción; si existe reincidencia, las circunstancias que hubieran concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.
- IX. En caso de que el inspector actuante al momento de estar llevando a cabo la Visita de Inspección, encuentre que la negociación visitada no cuenta con la Licencia respectiva expedida por la autoridad municipal en los términos establecidos en el capítulo segundo del presente ordenamiento, procederán inmediatamente a su clausura temporal en los términos que establece el artículo 30 fracción II del presente Reglamento, independientemente del pago de una multa, quedando a juicio de la

Oficialía Mayor el plazo de la clausura temporal. Dicha clausura se efectuará previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el acta de visita, debiendo comunicar esta acción de manera inmediata a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán; y,

- X. El inspector comisionado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la comisión de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia alguna persona o personas manifiesten oposición u obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

## **CAPITULO VI DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 33.-** Se aplicaran como sanciones a las faltas o infracciones al presente Reglamento, según su naturaleza y gravedad las siguientes:

- I. Amonestación
- II. Multa de 10 salarios mínimos hasta 50 salarios mínimos General Vigente en la zona económica del Estado de Sinaloa.
- III. Clausura provisional hasta por 15 días.
- IV. Clausura Definitiva.
- V. Cancelación del permiso de vendedor ambulante.

**ARTICULO 34.-** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicaran a los infractores tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la Infracción
- II. Reincidencia
- III. Condiciones económicas y personales del infractor.

**ARTICULO 35.-** Se entiende por reincidencia, para los efectos de este reglamento la comisión y omisión de estos, que impliquen violaciones a un mismo precepto cometido dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya hecho constar la infracción inmediata anterior.

**ARTICULO 36.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como Amonestación, la reprensión y exhortación para que no se reitere un comportamiento que origina una infracción administrativa.

**ARTICULO 37.-** El órgano calificador lo será la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

**ARTICULO 38.-** El requerimiento y el procedimiento económico coactivo para hacer efectivas las sanciones económicas impuestas por la Oficialía Mayor a los infractores del presente reglamento, se llevaran a cabo por la Tesorería Municipal de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 152, 153 y 159 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

**ARTICULO 39.-** La imposición de las multas se fijara teniendo como base el salario mínimo general vigente en la zona económica en el Estado de Sinaloa.

**ARTICULO 40.-** Se impondrá amonestación a quienes contravengan a lo señalado en las fracciones II y III del Artículo 16 de este reglamento.



**ARTICULO 41.-** Se impondrá multa de hasta 50 salarios mínimos vigente en la zona económica del Estado de Sinaloa, quienes contravengan lo señalado en las fracciones IV, VII y IX del artículo 16 de este Reglamento.

**ARTICULO 42.-** Se sancionara con clausura provisional hasta por 15 días a los establecimientos que no cuenten con licencia expedida por la autoridad municipal.

**ARTICULO 43.-** Queda prohibido la cesión de la licencia otorgada para ejercer el comercio ambulante de tortillas; a quien viole esta disposición, se le sancionara con la cancelación de dicha licencia.

**ARTICULO 44.-** Será objeto de clausura provisional los establecimientos que cambien de domicilio o traspasen su negocio sin consentimiento del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

## **CAPITULO VII DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTICULO 45.-** La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en términos del presente Reglamento, serán de carácter personal.

**ARTICULO 46.-** Cuando la persona a quien debe hacerse la notificación no se encuentre presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndosele que de no encontrarse, se actuará supletoriamente conforme al código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa en esta materia.

**ARTICULO 47.-** Las notificaciones se harán en horas y días hábiles, pudiendo, según las circunstancias del caso, habilitarse cualquier hora y día, fundándose y motivándose dicha necesidad.

## **CAPITULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTICULO 48.-** El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento, a través de su Secretaría, revoque, modifique, o confirme las Resoluciones administrativas que se reclaman.

**ARTICULO 49.-** La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderá los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social.

**ARTICULO 50.-** En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso serán ajenos a la cuestión debatida.

**ARTICULO 51.-** Admitido el recurso de inconformidad por la Secretaría del Ayuntamiento, se ordenará de inmediato suspender el cumplimiento del fallo, procediendo a formar expediente administrativo que le corresponda y en su caso acordar lo procedente al recurso interpuesto.

**ARTICULO 52.-** El Ayuntamiento, a través de su Secretaría, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, en un plazo de quince días hábiles misma que se deberá notificar al interesado personalmente, en los términos del presente ordenamiento.

**ARTICULO 53.-** Para impugnar una infracción por medio del Recurso de Inconformidad, el infractor deberá acreditar su interés jurídico y legitimación, en los términos que señalan los Ordenamientos Legales aplicables.

**ARTICULO 54.-** El Recurso de Inconformidad tendrá el carácter de opcional para la parte afectada, misma que a su propia consideración pudiera promover de manera directa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

### **T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO PRIMERO.** Lo establecido en la fracción IV del Artículo 18 del presente Reglamento aplicara para los negocios de nueva creación y cambios de domicilio, quedando exentos los negocios ya establecidos.

**ARTICULO SEGUNDO.** El presente ordenamiento surtirá sus efectos legales y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se abroga cualquier disposición legal que contravenga el presente Reglamento.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil nueve.

### **A T E N T A M E N T E**

**LIC. B.P. JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MORÁN  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN**

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.  
Es dado en el Palacio del Ejecutivo Municipal a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil nueve.

### **A T E N T A M E N T E**

**LIC. B.P. JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MORÁN  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN**